

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 23 minutos: pónese á las 5 y 37 minutos.

San Casimiro confesor.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Habiéndose suscitado diferentes dudas sobre el sueldo que deben disfrutar los oficiales destinados á varias comisiones, que no estando previstas en los reglamentos vigentes, producen por necesidad continuas dificultades y reclamaciones; y deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar reglas claras á que se sujeten en sus respectivos casos, así los capitanes y comandantes generales como las oficinas de la administración militar, se ha dignado resolver, con presencia de las Reales órdenes particulares que se han expedido hasta ahora con diversos motivos combinando la posible economía con las exigencias imperiosas del servicio, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los gefes y oficiales de las clases pasivas desde coronel inclusive abajo que se hallan desempeñando ó en adelante desempeñaren comisiones en virtud de Reales órdenes ó de nombramiento de los capitanes generales con la competente Real autorización, gozarán durante el tiempo que las desempeñen, ó el sueldo entero de sus empleos, ó el de cuadro correspondiente á ellos, según las clases de las comisiones que sirvieren, con arreglo á lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Gozarán del sueldo entero correspondiente á sus empleos:

Primero. Los destinados á las planas mayores de los ejércitos y de las capitánías generales en donde existan dichas planas mayores con Real autorización.

Segundo. Los que fueren en clase de ayudantes de campo de los generales en los ejércitos de operaciones y de reserva.

Tercero. Los empleados en columnas de operaciones contra facciosos, malhechores y contrabandistas.

Cuarto. Los destinados para conducciones de rematados, de municiones ó pertrechos de guerra, y de quintos desde los depósitos á los cuerpos á que vayan destinados, siempre que esceda de 12 leguas la distancia de un punto á otro, en cuyo caso se abonarán 6 días de haber por ida y vuelta, sirviendo dicho abono de regla general para calcular los que hayan de hacerse cuando hubiere de recorrerse mayores distancias.

Quinto. Los que se nombren para comandantes de armas ó gobernadores de puntos fortificados en provincias declaradas en estado de guerra.

Art. 3.º Gozarán el sueldo de cuadro:

Primero. Los vocales, fiscales y secretarios de las comisiones militares.

Segundo. Los comandantes particulares de armas que consideren indispensables los capitanes generales con aprobación de S. M. para aquellos puntos de las provincias no declaradas en estado de guerra, en que por las circunstancias actuales convenga destinar con el indicado objeto á un gefe ú oficial determinado.

Tercero. Los que por hallarse vacantes algunos em-

pleos de los estados mayores de plazas fuesen nombrados interinamente para desempeñarlos, y lo mismo aquellos que desempeñen destinos análogos en puntos en que no habiéndolos por reglamento, sea indispensable nombrarlos durante las actuales circunstancias.

Cuarto. Los comandantes y oficiales de los depósitos de quintos.

Art. 4.º Para ocupar á los gefes y oficiales de las clases pasivas en las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores ó cualquiera otra, debe preceder por regla general la aprobación ó autorización de S. M., según queda dicho en el artículo 1.º; pero cuando lo perentorio del objeto no diere lugar á esperarla, podrán los capitanes generales nombrar el sugeto ó sugetos que creyesen convenientes y mas á propósito para desempeñar dichas comisiones, solicitando en seguida la Real aprobación, y cuidando de que en igualdad de circunstancias recaiga el nombramiento en los que en su clase pasiva gocen de mayor sueldo.

Art. 5.º Los sueldos de los oficiales nombrados por los capitanes generales en virtud de la autorización que se les concede en el artículo antecedente, serán conformes á las bases establecidas en los artículos 2.º y 3.º, y satisfechos por la Hacienda militar en virtud de las órdenes de dichos gefes, en las cuales se expresará la urgencia de la comisión, el no dar tiempo para esperar la Real aprobación, y el plazo por que deben hacerse estos abonos, el cual nunca podrá pasar de tres meses, bajo la responsabilidad del capitán general que los decreta y del ordenador del distrito que los efectúe si se continuase el pago por mas tiempo sin haber recaído la aprobación de S. M.; en la inteligencia de que además del parte que según el art. 4.º tienen que dar los capitanes generales al Gobierno en solicitud de la Real aprobación para estas comisiones, darán también el suyo los ordenadores al intendente general del ejército.

Art. 6.º A ninguno de los individuos comprendidos en las precedentes disposiciones se les abonará cantidad alguna por gratificación de escritorio, en razón á quedar esta contenida en el sobresueldo que se les señala. Se exceptúa la correspondencia de oficio, la cual se abonará por la Hacienda militar en virtud de cuenta justificada y visada por el capitán general del distrito.

Art. 7.º Estas disposiciones se aplicarán únicamente á los casos que ocurran en lo sucesivo y á los que se hallen pendientes de consulta. Respecto á los que puedan encontrarse en la actualidad disfrutando el sueldo entero ó de cuadro sin Real autorización, se procederá para subsanar esta falta en la forma prevenida por el art. 5.º anterior, contándose el término de tres meses que en el mismo se concede desde el presente mes de febrero inclusive. De orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1836.—Almodovar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

El Estamento de Sres. Procuradores del Reino elevó

à las Reales manos de S. M. la Reina Gobernadora una reverente peticion solicitando se mande por una ley, que la uva planta y moscatel que se hace pasa en el antiguo reino de Valencia, no esté sujeta al pago de diezmo. Mandada examinar por S. M., se ha instruido al efecto el oportuno espediente; y resultando que las Reales cédulas de 28 de noviembre de 1818, en que se mandó circular á los pueblos del distrito la sentencia arbitral del Rey D. Jayme, y la de 4 de setiembre de 1828, en la que se insertó una Real orden espedida por el ministerio del Despacho de Hacienda en 30 de Junio del mismo año acerca del mencionado diezmo y del de las judías ó alubias, han podido influir en los fallos de los negocios de dicha naturaleza cometidos á los tribunales competentes, se ha servido mandar S. M. que considerándose estas disposiciones como no existentes, puedan usar los indicados pueblos de los recursos legales que les corresponda, sin que en manera alguna sirvan de obstáculo, ni tengan el menor efecto en juicio las precitadas Reales cédulas, debiendo fallarse los pleitos con arreglo al derecho comun y á la fuerza que tiene la costumbre en materia de diezmos. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1836.—Alvaro Gomez.—Sr. regente de la Real audiencia de Valencia.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 11 de enero.

Se abre la sesion á las doce y media, y leida el acta de la sesion anterior, es aprobada.

El Estamento queda enterado, y decide pasen á la comision de Poderes el acta celebrada por la junta electoral de la provincia de Gerona, y de la cual resulta haber sido electo Procurador por la misma el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, en reemplazo del Sr. D. Ramon Basal, cuya renuncia habia sido admitida.

Se pasa al orden del dia, que es la discusion de las adiciones hechas al proyecto de ley de Guardia nacional.

Se lee el art. 2º en los términos que lo ha redactado la comision, y son los siguientes:

Art. 2º. «Los ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las cualidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.» La comision suprime la segunda parte de este artículo, con acuerdo del Gobierno, por innecesaria.

Despues de alguna discusion, se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo queda aprobado.

Se lee el art. 11 segun lo ha redactado la comision, y es como sigue:

Art. 11. «El Presidente remitirá al gobernador civil certificado de las actas de eleccion, para que esta autoridad espida el título, ó la diputacion provincial haga el nombramiento en uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 4º.»

El Sr. Galwey es de dictámen que las ternas vayan al gobernador civil directamente, y este confiera el título á quien le parezca, oyendo sin embargo á las diputaciones provinciales.

El Sr. Secretario de la Gobernacion dice que el Gobierno se ha convenido en que las diputaciones provinciales tomen parte en el nombramiento de los oficiales de la Guardia nacional.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) apoya lo manifestado

por el Gobierno, y añade que por lo tanto la observacion del Sr. Galwey carece de fundamento.

El Sr. Valarino manifiesta que ya cuando se discutió el art. 11 hizo ver la necesidad de que siendo la Guardia nacional una institucion popular, correspondia tambien el nombramiento de sus oficiales á autoridades populares, como son las diputaciones provinciales.

Se declara el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion queda aprobado.

Se pasa á la adicion del Sr. Perpiñá sobre el art. 1º de la ley, y la comision la presenta redactada en esta forma: «La Milicia urbana se denominará en lo sucesivo *Guardia nacional*.»

No habiendo quien tomase la palabra sobre ella, se pone á votacion, y queda aprobada.

Despues de un ligero debate lo queda igualmente la hecha por el Sr. Caballero, perteneciente al art. 3º, y que la comision redacta en estos términos: «Los licenciados del ejército y armada que tengan las cualidades que espresa la ley de 23 de marzo de 1835.»

Se lee el dictámen de la comision sobre la adicion del Sr. Montes de Oca para que puedan ser incriptos los mayores de 50 años, si voluntariamente lo solicitan.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) dice que esta adicion la ha desechado la comision como innecesaria, fundándose en que la ley no pone inconveniente alguno á los que pasando de esta edad quisieren inscribirse en las filas de la Guardia nacional; y que las autoridades deberian admitir á todos aquellos que presentándose diesen el saludable ejemplo de hacerlo voluntariamente; y por último que la ley no prohibia su admision siempre que reuniesen los demas requisitos por ella exigidos.

El Sr. Montes de Oca: «Aunque venia determinado á combatir lo resuelto por la comision, viendo que con mejor acuerdo se propone esta reformar su dictámen, desisto yo de mi primer propósito. Diré, pues, solamente el objeto principal que me he propuesto en esta adicion.

«Tengo para mí como verdad inconcusa que á la madurez de la edad acompañan generalmente la esperiencia, la cordura, la templanza, preciosos elementos de subordinacion y de orden. En la Guardia nacional, á par de la fuerza fisica, debe robustecerse el influjo moral de la prudencia y la sabiduría que la dirijan útilmente, preservándola de los funestos extravíos á que puede la irreflexion arrastrarla, seducida por el prestigio de las personas. No apoyaré con mas razones mi adicion, supuesto que la comision cede, é insistir con empeño en este punto seria molestar inútilmente la atencion del Estamento.»

Por último la comision presenta la redaccion siguiente, admitiendo la adicion del Sr. Montes de Oca: «Los que tengan mas de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que reúnan las demas cualidades exigidas por la ley.»

Puesta á votacion esta nueva redaccion, queda aprobada.

Lo es igualmente sin discusion la presentada por los señores marques de Espinardo, Morales, Ortiz de Velasco, Chacon, Polo y Monge, Montes de Oca, Sanz y Onís, redactándola en los artículos siguientes:

«Los comandantes de batallon y escuadron y demas oficiales de plana mayor, serán elegidos por todos los oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á ellos un sargento, un cabo y un Guardia nacional nombrados por companía, bajo la direccion del alcalde y dos individuos del ayuntamiento. Estas elecciones se harán por ternas, á mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los oficiales de las companías; el alcalde remitirá las ternas al gobernador civil, y este las elevará con su informe al ministerio de la Gobernacion, que espedirá el título al que designare de los propuestos.»

«La duración de los empleos de la plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de gefes, ayudantes, abanderados y porta-estandartes cada año y medio principiando por los grados inferiores; estos gefes y oficiales, que deben tener las cualidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.»

Del mismo modo quedan aprobados los términos siguientes de la 5ª adición del Sr. Perpiñá.

«Cuando resultare alguna vacante de gefes u oficiales, se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y su duración será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.»

Se lee el dictámen de la comisión sobre la 6ª adición del Sr. Sanchez Toscano, la cual no se admite, porque según la comisión, se opone á lo que tiene ya aprobado el Estamento, aunque la misma para evitar dudas, agrega al art. 4º las palabras siguientes: «en la primera votación.»

El Sr. Morales combate el dictámen de la comisión diciendo que ignora las razones que esta ha podido tener para no admitir adición tan justa y equitativa, á no ser que se proponga dar intervención al Gobierno en la elección de oficiales, intervención que no tendría si se hubiese admitido aquella.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) manifiesta que la comisión no ha tenido el objeto que le ha querido atribuir el señor preopinante, y que solo ha querido que las elecciones se hagan del modo mas fácil, no dando lugar á la confusión, y desórden que por el contrario se introduciría en las compañías si no resultase elección en la primera votación.

Los Sres. Perpiñá y Sanchez Toscano hacen algunas reflexiones contra el dictámen de la comisión; y despues de leído el art. 4º, en el cual admite la adición, se vota y queda aprobado por 51 votos contra 43.

La séptima adición de los Sres. Morales y Perpiñá no la admite la comisión por oponerse á lo aprobado en el art. 8º.

Este dictámen queda desaprobado despues de una ligera discusión, en la que toman parte varios señores Procuradores; y opinando en seguida el Estamento que debia ponerse á votación la adición, se verifica así quedando aprobada en los términos siguientes: «Los que supieren escribir podrán votar mediante cédula ó papeleta.»

El Estamento aprueba sin discusión alguna el dictámen de la comisión sobre la adición de los Sres. Izaga y Jalon, dándole lugar en el art. 14, que se lee en los términos que ha de quedar redactado.

Tambien aprueba el de la misma comisión sobre la adición 9ª del Sr. Sampóns, para que á los Guardias nacionales que hagan el servicio de campaña se les abone el tiempo doble, leyéndose el art. 14, en el cual ha de estar comprendida.

El Estamento desaprueba la siguiente adición que al art. 2º hace el Sr. Perpiñá, concebida en estos términos: «Con tal que á ello no se opongan sus padres con motivos que estimarán ó no justos los ayuntamientos.»

Desaprueba igualmente otra adición del señor Belda para que una vez que los hijos sean llamados al servicio de la Guardia nacional podrá eximirse de esta obligación á sus padres, admitiendo igualmente para esta exención el que los hijos puedan inscribirse á la edad de 18 años.

El Sr. Presidente: «Continuación del orden del dia. Sigue la discusión del proyecto de ley electoral. Tiene la palabra el Sr. Belda en contra.»

El Sr. Belda en un largo discurso examina las bases sobre que se funda, tanto el proyecto de Gobierno como el dictámen de la comisión, y opina que entre todas estas bases la única admisible es la de elección directa, refutando el sistema de mayores contribuyentes. Que debe fijarse una cuota por la cual tengan derecho

á elegir representantes las únicas clases que en su opinion deben tenerlo por pagar una contribucion directa que las haga acreedoras á ello. Opina igualmente que la elección de Diputados por colegios electorales es preferible á la otra que tanto el Gobierno como la comisión proponen. Rechaza las capacidades que sin otra cualidad pudieran tomar parte en la elección de Diputados; y por último, analizando el art. 5º del proyecto del Gobierno y 6º de la comisión, manifiesta que las exclusiones que en ellos se hacen de los empleados de Casa Real é individuos del clero son ajenas de un Gobierno representativo, que debe establecer y respetar como máxima la igualdad de todos los individuos de la sociedad sin hacer excepciones odiosas de suyo, y mas odiosas cuando tienen origen en un Gobierno liberal; y concluye con que si no aprueba ni el uno ni el otro proyecto, no será porque no crea necesaria la ley, sino porque no la encuentra arreglada al espíritu de progreso que debe caracterizar ya las de la nación española.

El Sr. Presidente suspende esta discusión para continuarla mañana, y cierra la sesión de este dia á las cuatro y media de la tarde.

ESPAÑA.

San Sebastian 28 de enero.

Seguridad en que se encuentra esta plaza.

Tanto en esta plaza como en la de Guetaria nos ha llamado en la misma posición: esta tarde la hemos pasado divertida al ver la hermosa dirección y acierto de nuestros artilleros poniendo las balas, granadas y bombas en cuantos puntos se han propuesto; entre los tiros se han enviado al campamento enemigo en diferentes direcciones cuatro extraordinarios, con cuatro bombas cargadas de proclamas en lugar de pólvora, las que al ver no se reventaban corrian apresuradamente á recogerlas sacando de ellas las proclamas que hemos visto leer con grande algazara; y en particular en la entrada de una casería junto á la batería donde tienen colocado un cañon de á 24, lo que observado por el oficial de artillería que manda saeta Clara la alta en la altura del castillo, ha hecho volver á cargar el mortero con bomba cargada de pólvora, y ha sido tal su acierto, que ha puesto dicha bomba en medio de la casa, en la que ha debido hacer un gran destrozo, lo primero por estar con muchos facciosos dentro y lo segundo por haberse pegado fuego, el que con la mucha gente que se ha aglomerado sin duda á llevar los heridos ó muertos, por tener puerta trasera, lo han apagado desde cuyo momento sus descompasados gritos se han amortiguado de tal modo que no se ha oido la menor voz; para confortarlos, con el mismo mortero se han tirado otras dos bombas, la una á la derecha y la otra á la izquierda de la propia casa, han caido y reventado; por lo que, según la opinion de los que nos hallábamos en la altura, debió de causarles gran pérdida.

Zaragoza 13 de febrero.

Gobierno militar y político de Alcañiz y su partido.

—Escmo. Sr.: El Sr. comandante general brigadier don Agustin Nogueras con oficio de 8 del actual me dice lo siguiente.—«En el momento que supe los horribles asesinatos de los alcaldes de Torrecilla y Valdealgofa por el feroz Cabrera, dirigí el oficio siguiente al Escmo. señor capitán general de Cataluña y gobernador de Tortosa.—El sanguinario Cabrera fusiló antes de ayer en la Fresneda á los alcaldes de Torrecilla y Valdealgofa por haber cumplido con su deber.—El bárbaro Turner dió palos de muerte á un paisano que conducia un pliego, cuyos horribles atentados han amedrentado á las justicias en términos que nuestras tropas carecerán de avisos

y suministros, si no se pone tasa à estas demasías; y en su consecuencia ruego à V. S. por el bien que ha de resultar al servicio de la Reina nuestra Señora, mande fusilar à la madre del rebelde Cabrera, dándole publicidad en todo el distrito de su mando, prendiendo además à sus hermanos y hermanas para que sufran igual suerte si él sigue asesinando inocentes.—Ruego à V. S. igualmente que mande prender para que sirva de rehenes à todas las familias de los cabecillas y titulados oficiales que existen en ese corregimiento.—Lo que tengo el honor de manifestar à V. S. rogándole se digne mandar al gobernador de Tortosa lleve à efecto la muerte de la madre del sanguinario Cabrera, en caso de que no lo hubiese verificado.—Lo que comunico à V. S. para que lo haga saber por vereda à todos los pueblos del corregimiento, debiendo V. S. mandar fusilar à las mugeres, padres ó madres de los cabecillas de Aragon que cometan iguales atentados que el feroz Cabrera.—Y habiéndolo comunicado à los pueblos del partido, lo elevo al superior conocimiento de V. E. Dios guarde à V. E. muchos años. Alcañiz 10 de febrero de 1836.—Escmo. Sr. —Félix Diaz de Arjona.—Escmo. Sr. capitán general de este reino de Aragon.

El horror que à todo hombre sensato deben inspirar hechos, de cuyo relato se resiente la humanidad, acabará por fin de convencer à los pueblos de la necesidad de decidirse contra las hordas de asesinos que acaudillados por el infame Cabrera y sus secuaces solo ansian la destruccion de los que inermes son presa de su feroz barbarie. El disfraz con que hasta ahora han encubierto sus atentados era una religion que no conocen y un rey que ellos mismos saben està lanzado del solio español por la mano de la justicia y por la voluntad general de la nacion, despreciando ya aquellos insignificantes motivos, se presentan cual son en sí con todos los caracteres de inaudita barbarie que acompañan todas sus acciones. Pueblos todos que diariamente teneis la desgracia de ser víctimas de tales caribes, conoced que vuestra tranquilidad y el sosten de vuestros intereses està fundado en su exterminio; cooperad pues con las valientes tropas del ejército y Guardia nacional à tan útil objeto y veréis en breve renacer la felicidad bajo el maternal gobierno de la inmortal Cristina.—El capitán general interino.—Baron de la Menglana.

PALMA.

Orden de la plaza del 3 para el 4.

Capitan de dia, hospital y provisiones Don Ignacio Comas: parada Provincial y Guardia nacional de infanteria.—Juan Coll.

Remitido.

Un sugeto fidedigno desde Felanitx escribe à un amigo suyo de esta ciudad, con fecha 27 del pasado, entre otras cosas lo que sigue:

»Tal vez al recibir esta carta ya habrán llegado à tu noticia los sucesos à que ha dado lugar en este pueblo cierta aprension de un contrabando de trigo efectuada ayer; pero como la distancia que nos separa puede haberlos desfigurado, voy à referirtelos sucinta y fielmente.

»Noticiosos seis dependientes de la Real Hacienda de que en *Portocolom* existia un buque cargado de géneros de prohibida introduccion, se fueron presurosos à aquel punto, y antes de llegar à él ya encontraron algunas caballerías y carros cargados de trigo forastero procedente de dicho buque contrabandista y varios otros que iban à traer del mismo género, segun se asegura. Con caballerías y carros llegaron aquellos dependientes al citado puerto, y como el barco diese la vela poco despues de avis-

tarlos, dirigiéronse à esta villa, con lo aprehendido, à fin de pedir algunos guardias nacionales que los auxiliásem en la conduccion de todo à Manacor que tenian determinada. Uno de los dependientes entró al pueblo para solicitar dicho auxilio, que fué concedido lo mas pronto posible, quedando los demas al molino *d'en Mentendri* con lo aprehendido y los dueños reales ó aparentes de ellos. Al tiempo de avisarse los nacionales que debian pasar à Manacor, que seria à eso de las siete de la noche, dirigiéronse al citado molino un grupo de payeses, algunos de ellos con escopeta segun dicen los dependientes; y amenazando à estos dieron lugar à que los carreteros y conductores de las caballerías detenidos allí à la fuerza se fugasen con el contrabando. Algunos carros sin embargo entraron al pueblo por instigacion de los mismos dependientes, pero tambien lograron escaparse. En vista de este escándalo, causado sin duda por la gran carestía de trigo que hay en esta villa, la autoridad con acuerdo del comandante de los nacionales mandó reunir con la mayor presteza à una multitud de nuestros valientes compañeros de armas à fin de que patrullásem durante la noche y mantuviesen por este medio la pública tranquilidad. Asi se hizo, y esta se halló y halla bien asegurada; lo que no es de admirar para quien sabe como tu que la gran mayoría de este pueblo està por el orden, y en particular estas dos compañías de guardias nacionales que por componerse en su mayor parte de sugetos de los mas distinguidos de la poblacion, no pueden menos de esforzarse en el mantenimiento del orden, lo mismo que en la defensa de la Reina y de la libertad, por cuyos sagrados objetos están decididísimas.»

Real lotería moderna.

Desde mañana se despacharán los billetes pertenecientes al sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 12 del corriente conforme el siguiente aviso.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 12 de marzo próximo, sea bajo el fondo de 56000 pesos fuertes, valor de 14000 billetes à 4 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 42000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos.
1 de 12000 Pesos fuertes .	12000.
1 de 4000	4000.
2 de 1000	2000.
14 de 500	7000.
43 de 100	4300.
64 de 50	3200.
79 de 16	1580.
475 de 20	9500.
600	42000.

Avisos de particulares.

Se avisa al comerciante que tenga que pagar una letra de 400 francos à D. José Bionda Sardo, se sirva acudir à casa del Sr. cónsul de Francia.

La persona que haya encontrado una faltriguera de muger con varias monedas de plata y cobre, una llave de cómoda y un rosario, que se perdió anteayer, se sirva entregarla en la librería de este periódico donde darán razon de su dueño, quien gratificará.

Si alguno quiere alquilar un piso nuevo de la casa sita delante la del sastre Bérnago, que tiene mirada à dos calles, y consiste en dos cuartos dormitorios, sala, cuadra, cocina y dispensa, acuda à casa de don Nicolás Enrique Cortés, núm. 55, manzana 116, en el *Jusepet*, calle del *Sagell*.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Se halla venal el reglamento para el gobierno interior de la secretaria de estado y del despacho de la Gobernacion del reino; à 2 rs. vn.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.